

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO (6º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA.

Ibagué, dieciocho (18) de enero de 2018

Referencia: 73001- 33-33 -006-2017-00310-00
Demandante: LUZ MERY ORJUELA GUEVARA
Demandado: LA NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA** contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que el demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 169, 170 y 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar estricto cumplimiento a las siguientes normas:

1. Numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A. señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Para el caso en particular se observa la existencia del acto administrativo DESAJIBO17 -1115 de fecha 16 de marzo de 2017, notificado personalmente el 24 de abril de 2017, acto frente al cual procedían los recursos en vía administrativa contemplados en el código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, no obstante, no se allegó con la demanda los soportes del agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, se da aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo que dentro del término de diez (10) días la parte demandante corrija el defecto detectado, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo oral del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por **LUZ MERY ORJUELA GUEVARA** contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones antes descritas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija la demanda, subsanando el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia, dentro de los diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería adjetiva al abogado CARLOS MARIO MARIN CASTELLANOS, con T.P. No.218.783 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DEL PILAR AMAYA
JUEZ AD – HOC

¹ Fls.2 Cdo. Ppal.